

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

RECURSO DE APELACIÓN

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/RAP/031/2024.

ACTOR: BONFILIO RUFINO
MORALES, JEFE
SUPREMO DE LOS
PUEBLOS INDIGENAS
DEL MUNICIPIO DE
ATENANGO DEL RÍO,
GUERRERO.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL
ESTADO DE
GUERRERO.

**MAGISTRADA DRA. ALMA DELIA
PONENTE:** EUGENIO ALCARAZ.

**SECRETARIO MTRO. YURI DOROTEO
INSTRUCTOR:** TOVAR.

Chilpancingo, Guerrero, a seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos para acordar, los autos del expediente del Recurso de Apelación cuyos datos de identificación se citan al rubro, promovido por el ciudadano Bonfilio Rufino Morales, quien se ostenta como Jefe Supremo de los Pueblos Indígenas del Municipio de Atenango del Río, Guerrero, de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Del proceso electoral

1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

2. Aprobación del acuerdo impugnado. Con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el *“ACUERDO 100/SE/19-04-2024 POR EL QUE SE APRUEBA DE MANERA SUPLETORIA, EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LAS PLANILLAS SIN MEDIAR COALICIÓN, Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, POSTULADOS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO”*.

2

3. Presentación del recurso de apelación ante la responsable. El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, el ciudadano Bonfilio Rufino Morales, quien se ostenta como Jefe Supremo de los Pueblos Indígenas del Municipio de Atenango del Río, Guerrero, interpuso ante la autoridad responsable, Recurso de Apelación en contra del Acuerdo *100/SE/19-04-2024 por el que se aprueba de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postulados por el Partido del Trabajo.”*, impugnando la Planilla de candidatos a Presidente, Sindica, Primer y Segundo regidor, propietarios y suplentes, respectivamente, postulados por el Partido de Trabajo, al considerar que son inelegibles.

4. Recepción del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado. Mediante auto de fecha dos de mayo del año en curso, se tuvo por recepcionado el medio impugnativo, registrándose bajo el número de expediente **TEE/RAP/031/2024**; asimismo, se ordenó turnar el mismo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la

Ponencia Tercera, para los efectos de lo previsto en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Guerrero número 456.

6. Turno de expediente a Ponencia. El dos de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TEE/RAP/031/2024**, mismo que fue turnado mediante oficio **PLE-688/2024** de esa misma fecha, a la ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera).

7. Radicación y emisión de acuerdo plenario. Mediante acuerdo de fecha dos de mayo del presente año, Magistrada Ponente ordenó la radicación del expediente con la clave alfanumérica TEE/RAP/031/2024, tuvo por recibido el medio de impugnación y ordenó la emisión del Acuerdo Plenario correspondiente para someterlo a la aprobación de las y el magistrado integrante del Pleno de este órgano jurisdiccional, para su aprobación en su caso.

3

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competencia para resolver el recurso de apelación contra actos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en el marco del proceso electoral 2023-2024.

SEGUNDO. Actuación colegiada. El dictado del presente Acuerdo Plenario corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral como autoridad colegiada, en términos de lo establecido por el artículo 8 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, determinación que tiene sustento además en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS**

RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹.

Lo anterior, en virtud de que en el caso a estudio, este Tribunal deberá determinar el curso que debe darse al escrito de demanda, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento; de ahí que, sea el Pleno del Tribunal Electoral, en actuación colegiada, al que le corresponda emitir el acuerdo que en derecho proceda.

4

TERCERO. Análisis de la vía impugnativa y reencauzamiento. El artículo 40, último párrafo de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, prevé que solo procederá el recurso de apelación interpuesto por un ciudadano, cuando sufra del órgano electoral una afectación directa en su esfera jurídica por violaciones distintas a sus derechos políticos electorales.

Por otra parte, el artículo 97 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, establece que el juicio electoral ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; o cualquier violación a sus derechos de militancia partidista previstos en la normatividad intrapartidaria, siempre y cuando se hubieren reunido los

¹Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

En ese tenor, el artículo 98 de la ley en cita, establece que el juicio electoral ciudadano puede ser promovido por la ciudadanía con interés legítimo en los siguientes casos:

I. Cuando consideren que un partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales, de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas estatutarias o del convenio de coalición en su caso.

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; o habiéndosele otorgado, se le revoque posteriormente; así también, si obtenido el triunfo, la autoridad se abstiene de entregarle la constancia de mayoría por causa de inelegibilidad. Si también, el partido político interpuso el medio de impugnación por la negativa del mismo registro, el Órgano Electoral responsable remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano el que se resolverá a más tardar veintiún días antes de la toma de posesión respectiva.

5

III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político.

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera otro de sus derechos político-electorales o de militancia partidista.

V. Para impugnar la violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento.

VI. Cuando considere que se violaron sus derechos político-electorales, de participar en el proceso de elección de los comités

ciudadanos, por haberle negado indebidamente su registro como candidato; habiéndosele otorgado, se le revoque posteriormente; u obtenido el triunfo se le declara inelegible; (...)

VII. *Considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.*

En ese orden de ideas, al analizar las constancias que obran en autos, se advierte que el día veintisiete de abril del año en curso, se recibió en oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Chilpancingo, Guerrero, un escrito signado por el ciudadano Bonfilio Rufino Morales, quien se ostenta como Jefe Supremo de los Pueblos Indígenas del Municipio de Atenango del Río, Guerrero mediante el cual promueve Recurso de Apelación, en contra del Acuerdo 100/SE/19-04-2024 de diecinueve de abril de la presente anualidad, la Planilla de candidatos a Presidente, Sindica, Primer y Segundo regidor, propietarios y suplentes, respectivamente, postulados por el Partido de Trabajo, al considerar que son inelegibles.

6

Por lo que, del análisis integral de la demanda, se advierte que los agravios que hace valer el apelante, están encaminados a evidenciar la inelegibilidad de los ciudadanos y ciudadanas Emmanuel Guevara Cárdenas, Raúl Darío Soriano, Lissette Sánchez Mateos, Javier Marban Sánchez Italuby Sánchez Castro, candidatos a Presidente, Sindico, Primer y Segundo Regidor, postulados por el Partido del Trabajo, lo que, señala la parte actora, le ocasiona un perjuicio a sus derechos político electorales.

En ese contexto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el error en la elección o designación de la vía no determina la improcedencia del medio de impugnación que se hace valer, esto es al amparo de la Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave 01/97, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**²

De acuerdo a la Tesis citada, este Pleno considera que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción, es factible que equivoquen el juicio o recurso idóneo para tramitar y resolver sus planteamientos de inconformidad, lo cual, no debe constituir un obstáculo para que este órgano Jurisdiccional proceda a establecer el cauce legal adecuado para sustanciar debidamente la controversia planteada.

7

En consecuencia, y a fin de garantizar el debido derecho de impartición de justicia y a la tutela judicial efectiva prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se propone someter a consideración del Pleno el reencauzamiento del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Bonfilio Rufino Morales, a Juicio Electoral Ciudadano, por ser la vía idónea para resolver la pretensión de la parte actora.

Por tanto, en términos del artículo 14 de los Lineamientos para el Turno de Expedientes y Engroses del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se deberá remitir el expediente TEE/RAP/031/2024 a la

² Consultable a fojas 434 a la 435 de la “Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral” volumen I intitulado “Jurisprudencia”, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice el trámite respectivo a fin de integrar el Juicio Electoral Ciudadano y hecho lo anterior, lo remita a la Magistrada Ponente para el trámite y sustanciación del mismo.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 24, 27, 97, 98, 99 y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; 39, 41 y 56 de La Ley Orgánica, y 34 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; el Pleno,

ACUERDA:

PRIMERO. Se reencauza la demanda del presente Recurso de Apelación para que sea sustanciado como Juicio Electoral Ciudadano, por ser este el medio de impugnación idóneo para resolver inconformidad planteada.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase el presente Recurso de Apelación, a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a fin de que haga las anotaciones atinentes y una vez hecho lo anterior, lo devuelva como Juicio Electoral Ciudadano a la Ponencia Tercera para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE. En forma personal al actor; por oficio a la autoridad responsable; y por estrados, al público en general y demás interesados, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, número 456.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y el magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

9

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.